



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301692020

Expediente : 00426-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
Y MINERÍA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 30 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00426-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de mayo de 2020, interpuesto por **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA** contra los Informes N° 58-2020-OS-DSGN y N° 64-2020-OS-DSGN remitidos por correos electrónicos de fechas 6 y 13 de marzo de 2020, respectivamente, mediante los cuales el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad *“copia del expediente del personal que participó como profesional en el Consorcio Energy Project Consulting SAC – Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL, ganadora en el 2018 de la licitación en gas natural, cuánto es la escala remunerativa, como mínimo o máximo de los profesionales en dicha empresa ganadora, o en homólogo en OSINERGMIN, e indique si la abogada Gisella Zulema La Torre Uribe (██████████ DNI)) Supervisora Legal 1 en EPC & GOWAL, que brinda servicios a su entidad, desde cuándo de manera directa o a través de empresas brinda el servicios a OSINERMIN, cuánto percibe y desde cuándo brinda sus servicios”* (sic).

A través de los Informes N° 58-2020-OS-DSGN y N° 64-2020-OS-DSGN remitidos por correos electrónicos de fechas 6 y 13 de marzo de 2020, respectivamente, la entidad señaló que el expediente solicitado contiene datos personales de naturaleza confidencial, por lo que se puso a disposición del administrado copia del expediente con excepción de los citados datos. Además indicó que no posee información respecto a la escala remunerativa o a la relación laboral que mantiene la empresa referida precedentemente con sus trabajadores, debido a que ello es un aspecto que maneja dicho consorcio, respecto al cual la entidad no tiene injerencia; por lo que se denegó este extremo, invocando como fundamento legal el cuarto párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS¹, referido a que la entidad no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Con fechas 6 y 13 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis², señalando que no se puede negar la información referida a nombres del personal de la citada empresa, debido a que con dichos datos se podría advertir actos de corrupción. De otro lado, puntualizó que no se ha cumplido con entregar la información requerida vinculada a la señora Gisella Zulema La Torre Uribe. Asimismo, el administrado solicitó la siguiente información adicional:

“1) La citada señora en qué escala del concurso postuló (Abogada S1A, S2 ó S3A), pues ustedes han borrado todos los nombres.

2) En la escala que se encuentre dicha señora cuanto es el símil que gana un trabajador de OSINERGMING, con el mismo perfil, nivel y categoría profesional.

Es decir de acuerdo al perfil:

a) Abogada S1A cuánto gana dicho perfil si fuera un trabajador directo de OSINERGMING?

b) Abogada S2 cuánto gana dicho perfil si fuera un trabajador directo de OSINERGMING?

c) Abogado S3A cuánto gana dicho perfil si fuera un trabajador directo de OSINERGMING?” (sic)

Mediante la Resolución N° 020101492020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 237-2020-OS-GG presentado con fecha 30 de julio de 2020, la entidad formuló sus descargos, reiterando los argumentos esbozados en su denegatoria. Asimismo, agregó respecto a la escala remunerativa de los profesionales del Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL, solicitada por el recurrente, que dicha información no forma parte de la propuesta técnica entregada por los interesados que participan en los procesos de selección de empresas supervisoras de la entidad, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 037-2016-OS/CD.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Se precisa que mediante la Resolución N° 020101492020, esta instancia encausó los pedidos contenidos en los correos electrónicos de fechas 6 y 13 de marzo de 2020 como un recurso de apelación.

³ Resolución notificada a la entidad mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 a la dirección: ventanillavirtual@osinergmin.gob.pe, habiéndose recibido el acuse de recibo respectivo el mismo día.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley; asimismo el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la citada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

De otro lado, del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia se desprende que el acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que esta no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido respectivo, en cuyo caso se deberá comunicar por escrito que la denegatoria obedece a la inexistencia de datos.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si: **(i)** la documentación entregada al administrado contiene información confidencial, según lo previsto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que haya justificado su tachado; y **(ii)** si la entidad cuenta o tiene la obligación de contar con la información referida a la señora Gisella Zulema La Torre Uribe y la relacionada a la escala remunerativa de los profesionales del Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que

las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas". Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información relacionada a los siguientes aspectos: (i) el expediente de los profesionales que trabajaron en el Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL que ganó un procedimiento de selección el año 2018; (ii) su escala remunerativa (máximo y mínimo) o la de sus homólogos en la entidad; y (iii) si la señora Gisella Zulema La Torre Uribe brinda servicios a la entidad directamente o a través de empresas, y de ser el caso desde cuándo y el monto que percibe por ello.

i) Respecto a la información tachada en la documentación entregada al administrado

Con relación a la información referida a los expedientes del personal profesional que presentó el Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL en el "Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-OSINERGMIN-DSGN-Segunda Convocatoria", se advierte que la entidad entregó la misma, tachando, entre otros⁴, los nombres del personal y números de colegiatura que se encuentran en los curriculum vitae, constancias de trabajo y constancias de capacitación presentados; así como los números de contratos de locación de servicios y montos percibidos que se encuentran en las constancias de prestación de servicios de supervisión emitidos por la entidad y presentados por el citado consorcio como parte del expediente solicitado. Al respecto, la entidad alegó que tales datos fueron tachados por constituir datos personales de naturaleza confidencial.

En cuanto a ello, resulta pertinente en primer lugar traer a colación el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión de "las adquisiciones de bienes y servicios que realicen.

⁴ Se precisa que la entidad también tachó los datos referidos al correo electrónico, dirección, teléfono, estado civil, firma, número de documento nacional de identidad y foto del personal.

La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que las contrataciones del Estado se rigen bajo el principio de publicidad por el cual *“el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.”* (subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, que:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado nuestro)

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, se tiene la siguiente definición:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento*

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

de su titular". Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *"cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público."*

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional consideró que:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado nuestro)

Por lo que, resulta adecuado el tachado de determinados datos de las personas involucradas en la documentación requerida, tales como los datos de individualización y contacto, ello debido a que su publicidad constituye una invasión de la intimidad o vida privada.

Sin embargo, en lo que respecta al tachado de los datos referidos a números de contratos de locación de servicios con la entidad y montos percibidos por los referidos contratos, se debe precisar que la entidad deberá proceder a entregar dicha información, puesto que la justificación que brindó no resulta ser adecuada, debido a que estos datos deben ser accesibles para el público conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Con relación a los nombres y números de colegiatura del personal profesional del Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL, cabe precisar que los mismos fueron entregados por el citado consorcio como parte de la documentación para participar y obtener la buena pro en el *"Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-OSINERGMIN-DSGN-Segunda Convocatoria"*, conforme lo exigido por el artículo 18⁶ de la *"Directiva para la selección y contratación de empresas supervisoras"*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 037-2016-OS-CD⁷, que regula la evaluación de requisitos y propuesta técnica presentada por las empresas; la misma que establece como aspectos que deben ser incorporados en las bases respectivas: **(i)** la experiencia del postor en la actividad que es objeto de la convocatoria, en la cual se califica el monto

⁶ Artículo 18 de la *"Directiva para la selección y contratación de empresas supervisoras"*.- Evaluación de Requisitos y Propuesta Técnica

18.1 El Comité de Selección verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos en las Bases. De no cumplir alguno de dichos requisitos, corresponde la descalificación del postor.

18.2 La evaluación técnica considera un puntaje de 100 puntos, siendo 80 el mínimo puntaje que debe obtener un postor para no ser descalificado.

18.3 Los factores de evaluación obligatorios en la evaluación técnica y sus márgenes de puntaje, a ser incorporados en las Bases, son:

a) Experiencia del postor en la actividad que es objeto de la convocatoria: Hasta 40 puntos. Se califica considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un periodo de hasta diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto acumulado de hasta tres (3) veces el valor referencial de la contratación. Se acredita mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado.

b) Experiencia profesional en la especialidad del personal propuesto para la prestación del servicio, incluido el Jefe de Proyecto: No menor a 40 puntos. El tiempo de experiencia se acredita con constancias o certificados.

Cuando el postor sea una persona natural con negocio, la experiencia que acredite en la actividad, a que se refiere el literal a) del presente numeral, puede también acreditarla como experiencia profesional en la especialidad, a que se refiere el literal b) del presente numeral.

Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio.

⁷ En adelante, Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras.

facturado; y **(ii)** Experiencia profesional en la especialidad del personal propuesto para la prestación del servicio.

En tal virtud, se advierte que la información solicitada por el administrado fue parte del sustento para que la entidad contrate al Consorcio Energy Project Consulting SAC – Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL, por ende tiene naturaleza pública pasible de ser fiscalizada por la ciudadanía, sobre todo en cuanto al cumplimiento de los criterios establecidos en el proceso de contratación pública, que deviene en la utilización de fondos o recursos públicos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, y la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria. Es así que cada colegio profesional otorga un número de colegiatura a los profesionales que se incorporan al mismo, y pone a disposición del público el registro donde se identifica a sus miembros con el número de colegiatura respectivo.

Por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, debiendo la entidad entregar los expedientes de los profesionales del Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL, tachando únicamente los datos de individualización y contacto de los citados profesionales.

ii) Respetto a la información referida a la señora Gisella Zulema La Torre Uribe y a la escala remunerativa de los profesionales del Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL

Con relación a la información relacionada a: (i) si la señora Gisella Zulema La Torre Uribe presta servicios en favor de la entidad, y de ser el caso, la fecha de inicio respectiva y el monto que percibe por ello; y (ii) la escala remunerativa de los profesionales de la citada empresa, se debe tomar en consideración los aspectos que a continuación se detallan.

Respetto al primer punto, resulta pertinente traer a colación el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia que establece que se publicitará la siguiente información del personal de la entidad:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

(…)” (subrayado nuestro)

Asimismo, el literal m del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia *“información detallada sobre todos los montos percibidos por las*

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”
(subrayado nuestro)

Con relación a ello y teniendo en cuenta la información requerida por el administrado respecto a la señora Gisella Zulema La Torre Uribe, la entidad debe cumplir con indicar si dicha persona presta o prestó servicios en favor de la entidad, puntualizándose los montos y fechas respectivas, de ser el caso, de conformidad a la normativa anteriormente anotada.

Al respecto, si bien el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, señala que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, resulta pertinente puntualizar que el inciso 2 del artículo 14 de la citada norma establece expresamente que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad debió responder de manera clara y precisa respecto de la información requerida por el recurrente; es decir, si la señora Gisella Zulema La Torre Uribe ha prestado o no servicios en favor de la entidad. Sin embargo, no obra en autos que la entidad haya realizado una referencia directa a lo solicitado por el recurrente, con lo cual este último no cuenta con la información clara y precisa, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada.

Con relación a la escala remunerativa del consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL, es importante resaltar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la

Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En el mismo sentido se pronuncia la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, por la cual se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En ese sentido, esta instancia advierte que mediante Informe N° 58-2020-OS-DSGN del 6 de marzo de 2020, la División de Supervisión de Gas Natural de la entidad informó de manera expresa que los datos referidos a la escala remunerativa del citado consorcio no se encuentran en posesión de la entidad e igualmente no tiene la obligación de poseerlos, ello debido a que es información relativa a la gestión administrativa interna de dicho consorcio; lo cual reiteró mediante Informe N° 64-2020-OS-DSGN de fecha 12 de marzo de 2020. Asimismo, la entidad señaló en sus descargos que la citada información no forma parte de la propuesta técnica entregada por los interesados que participan en los procesos de selección de empresas supervisoras de la entidad; lo cual se sustenta en lo regulado por el numeral 17.4 del artículo 17 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras⁹. En consecuencia, dado que la entidad no ha generado ni ha obtenido, posee o tiene bajo su control la información requerida, acorde a lo dispuesto por la normativa y jurisprudencia citada previamente, corresponde declarar infundada la apelación en este extremo.

Por último, respecto a la información adicional solicitada por el recurrente en su recurso de apelación (referida a la escala del concurso en que postuló la señora Gisella Zulema La Torre Uribe y cuánto gana un trabajador de la entidad en la referida escala con el mismo perfil, nivel y categoría profesional), esta instancia advierte que dicha información no fue requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de febrero de 2020, por lo cual no corresponde pronunciarse respecto a tal extremo.

⁹ **“Artículo 17.- Presentación de Propuestas**

(...)

17.4 Toda propuesta debe incluir:

* Documentos relativos a la representación.

* La promesa formal de consorcio, de ser el caso.

* Declaración Jurada del postor de no encontrarse incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 9 de la presente Directiva.

* Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en las Bases.

* Documentación con la cual acredita el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en las Bases para el personal de la Empresa Supervisora.

* El monto de la oferta económica.

* Documentación para acreditar el cumplimiento de los factores de la evaluación técnica.”

En conclusión, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, debiéndose cumplir con entregar la información solicitada referida a **i)** los expedientes de los profesionales del Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL, tachando únicamente los datos de individualización y contacto de los citados profesionales, y **ii)** si la señora Gisella Zulema La Torre Uribe presta servicios en favor de la entidad, y de ser el caso, la fecha de inicio respectiva y el monto que percibe por ello; por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA**, debiéndose revocar lo dispuesto en los Informes N° 58-2020-OS-DSGN y N° 64-2020-OS-DSGN emitidos por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, en el extremo referido a **i)** los expedientes de los profesionales del Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL, tachando únicamente los datos de individualización y contacto de los citados profesionales, y **ii)** si la señora Gisella Zulema La Torre Uribe presta servicios en favor de la entidad, y de ser el caso, la fecha de inicio respectiva y el monto que percibe por ello; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA** contra los Informes N° 58-2020-OS-DSGN y N° 64-2020-OS-DSGN, respecto al acceso a la información relacionada a la escala remunerativa de los profesionales del Consorcio Energy Project Consulting SAC - Inspección y Mantenimiento GOWAL EIRL.

Artículo 3.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ LUIS ALONSO FERNÁNDEZ VEGA** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

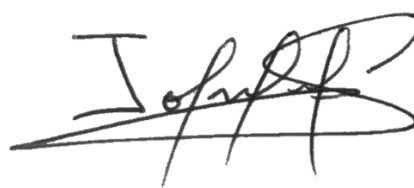
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc